

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-871/2026

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA SUR¹

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, *veintitrés de junio de dos mil veintiséis.*

1. Sentencia que declara **infundados** los agravios de la parte actora respecto a la dilación y omisión del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur de resolver el juicio de la ciudadanía local TEEBCS-JDC-10/2026.
2. **Competencia³, presupuestos⁴ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara del TEPJF⁵, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM⁶, 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁷; y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME⁸; pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

3. La parte actora, por su propio derecho y en su calidad de **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en Baja California Sur, impugnó ante el Tribunal local el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026 aprobado el pasado veintiocho de abril por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa, respecto a la delimitación geográfica de la acción afirmativa para personas con discapacidad para el proceso electoral local 2026-2027.
4. Refiere la parte actora que, la responsable ha presentado dilación y es omisa en resolver el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-10/2026 correspondiente a su impugnación.

DECISIÓN

5. **PALABRAS CLAVE:** ● Acceso a la justicia ● Plazo razonable ● Dilación procesal ● Debida integración del expediente ● omisión de resolver.

¹ En adelante, Tribunal Local o autoridad responsable, usado indistintamente.

² Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia

³ Esta Sala Regional es **competente** para conocer del asunto, al controvertirse las actuaciones de un expediente en un Tribunal de Baja California Sur, estado en el que esta Sala ejerce **jurisdicción**, según el acuerdo INE/CG130/2023 (<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>).

⁴ El juicio es **procedente**, pues se cumplen los requisitos formales. La demanda es **oportuna** ya que se refiere a la supuesta omisión de resolver un juicio que aún está en curso. La parte actora tiene **legitimación** e **interés jurídico**, pues es la parte actora del ante la instancia local y respecto al juicio que señala la responsable es omisa en resolver.

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o Constitución Federal.

⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

6. La parte actora hace valer como agravio, la violación a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, derivado de la supuesta omisión de resolver y falta de cumplimiento dentro del expediente TEEBCS-JDC-10/2026, al considerar vulnerado lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.
8. El asunto tiene su origen en el juicio ciudadano local TEEBCS-JDC-92/2021, promovido por la parte actora en su carácter antes mencionado, mediante el cual solicitó la implementación de acciones afirmativas para garantizar la participación política de personas con discapacidad, petición que fue atendida.
9. Posteriormente, al considerar que existían omisiones en el cumplimiento de dicha determinación, promovió el juicio TEEBCS-JDC-61/2024, en el cual el Tribunal Electoral local emitió determinaciones encaminadas a garantizar el cumplimiento de la sentencia. Derivado de ello, el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur emitió el acuerdo IEEBCS-CG019-ABRIL-2026.
10. En contra de dicho acuerdo, el seis de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora promovió el juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-10/2026, al considerar que las medidas adoptadas eran insuficientes, pues, desde su perspectiva, generaban barreras territoriales y ausencia de ajustes razonables al limitar la participación de personas con discapacidad en los distritos 10 y 13. Asimismo, señaló la falta de análisis de accesibilidad, idoneidad y viabilidad territorial.
11. Derivado de la naturaleza de la controversia, el Tribunal local determinó acumular dicho medio de impugnación con diversos asuntos relacionados, mismos que se muestran en la siguiente tabla.

JUICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN
TEEBCS-JDC-02/2026 al TEEBCS-JDC-05/2026	Seis de mayo de dos mil veintiséis
TEEBCS-RA-01/2026 y TEEBCS-RA-02/2026	Ocho de mayo de dos mil veintiséis
TEEBCS-JDC-06/2026 al TEEBCS-JDC-09/2026	Once de mayo de dos mil veintiséis
TEEBCS-JDC-10/2026	Doce de mayo de dos mil veintiséis
TEEBCS-JDC-11/2026	Veintinueve de mayo de dos mil veintiséis

12. Asimismo, de las constancias remitidas por la responsable se advierte que, durante la sustanciación del juicio, ha realizado diversos requerimientos al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), encaminados a integrar debidamente el expediente, mismos que se muestran en la siguiente tabla.

FECHAS DE REQUERIMIENTO, NOTIFICACIÓN Y PLAZO	RESPUESTA DEL INEGI	ESTADO DE CUMPLIMIENTO
Primer requerimiento al INEGI. Se acordó el veintiocho de mayo del dos mil veintiséis y notificado al día siguiente. Se otorgó un plazo de diez días hábiles.	Manifestó no contar con la información requerida, pero que tiene otras herramientas y fuentes que pueden ser de utilidad para el caso.	No cumplió con el requerimiento de manera plena.
Segundo requerimiento al INEGI. Se acordó el cinco de junio del dos mil veintiséis. Notificado el ocho de junio siguiente. Se otorgó un plazo de siete días hábiles. (Es decir, vence el diecisiete de junio).	Pendiente.	Pendiente.

13. Tomando en cuenta lo anterior, la razón por la que el agravio resulta **infundado** es la siguiente.

14. El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional no debe entenderse como la obligación de emitir una resolución inmediata, sino como el deber de que las autoridades jurisdiccionales tramiten y resuelvan los asuntos dentro de un plazo razonable, mediante actuaciones que respeten las formalidades esenciales del procedimiento.
15. Lo anterior guarda relación con los artículos 14 y 16 constitucionales, pues toda determinación jurisdiccional debe emitirse dentro de un procedimiento en el que se respeten las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, mientras que el artículo 16 exige que los actos de autoridad se encuentren debidamente fundados y motivados.
16. De igual manera, el artículo 15 constitucional establece límites respecto de la afectación de derechos fundamentales, bajo la obligación estatal de respetar y garantizar su protección, lo cual resulta relevante tratándose de asuntos vinculados con grupos en situación de vulnerabilidad.
17. En ese sentido, la valoración probatoria de las constancias que obran en autos permite advertir que no existe una omisión o inactividad injustificada por parte del Tribunal responsable, ya que ha realizado actos procesales dirigidos a la debida integración del expediente y a la obtención de elementos necesarios para resolver.
18. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis **I.4o.A.4 K (10a.), de rubro: PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS⁹**.
19. Así, la controversia requiere un análisis integral al involucrar derechos político-electorales de personas con discapacidad, así como elementos relacionados con accesibilidad, ajustes razonables y condiciones territoriales, por lo que las actuaciones realizadas por el Tribunal local forman parte del deber de emitir una resolución completa y debidamente motivada.
20. Luego, si se considera que la autoridad responsable ha requerido al INEGI por diversa información que resulta necesaria para resolver, entonces, no puede afirmarse que existe una dilación injustificada.
21. Por ende, en términos de lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la ley adjetiva electoral, las constancias remitidas en el cuaderno accesorio único hacen prueba plena y demuestran la acción realizada en la sustanciación del juicio.
22. Del mismo modo, al no estar controvertidas, ser congruentes entre sí y con lo afirmado por la responsable, llevan a la convicción de que la falta de resolución de fondo se vincula al proceso indagatorio realizado.
23. Consecuentemente, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, resulta factible el concluir que la instrucción del proceso es la que no permite resolverlo con la prontitud que se reclamó en la demanda.
24. Por tanto, al advertirse que la autoridad responsable ha desplegado actuaciones encaminadas a resolver el expediente y no existe una falta de impulso procesal, de

⁹ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002350>

ahí que no se acredita la vulneración al derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

25. De igual manera, no se deja de considerar que en su escrito inicial se expresa su interés de que se atienda su pretensión a través del per-saltum, sin embargo, los agravio que narró, son coincidentes con una violación al artículo 17 constitucional, de ahí la decisión que se toma en este juicio.
26. En consecuencia, el agravio planteado resulta **infundado**.

PROTECCIÓN DE DATOS

27. Tomando en consideración que la parte actora se autoadscribe como integrante de un grupo de atención prioritaria, con el fin de proteger sus datos personales, se ordena suprimirlos de forma provisional en la versión pública de esta sentencia¹⁰. Al efecto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional elaborar la versión pública correspondiente hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal determine lo conducente.
28. Así, de conformidad con lo expuesto y fundado, esa Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios de la parte actora respecto a la omisión reclamada.

Notifíquese, en términos de ley; y por estrados a las demás personas interesadas, con la versión pública provisional de esta resolución, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal aprueba la versión definitiva correspondiente. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la determinación que se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que el contenido de la sentencia, la sesión pública donde se aprobó el asunto, y la ficha técnica del expediente, se pueden consultar en:

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 3, 19; 39, 40, 64, y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 25; 27, fracción II; 66; 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.